**REPÚBLICA DE CHILE**
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°529, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2017, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, QUE CALIFICÓ FAVORABLEMENTE EL PROYECTO "PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS - PORTLAND NOVICIADO", DE PORTLAND S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°529, de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS - PORTLAND NOVICIADO", cuyo Titular es Portland S.A.

2. El Oficio Ordinario N°202299102576, de fecha 08 de julio de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") mediante el cual solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") que se pronuncie sobre la vigencia de la Resolución Exenta N°529, de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el proyecto individualizado precedentemente, ante la solicitud presentada por el Titular con fecha 23 de junio de 2022.

3. El Oficio Ordinario N°1298 de fecha 19 de junio de 2025, de la SMA, mediante el cual requiere al SEA que declare la caducidad de la Resolución Exenta N°529, de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el proyecto individualizado en el Visto N°1.

4. El Oficio Ordinario N°142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N°19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento" (en adelante, "Ord. N°142.034/2014").



Documento Digital N°: 202599101572 – Fecha: 07/07/2025

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

http://validador.sea.gob.cl/validar/276CE9BE-F593-43CF-B282-24F256F0AD47

5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300); en la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°529, de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante, "RCA N°529/2017"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS - PORTLAND NOVICIADO" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a Portland S.A. (en adelante, el "Titular").

2. Que, de acuerdo a lo establecido en la RCA N°529/2017, el Proyecto consiste en la construcción y operación de una Planta de almacenamiento y distribución de productos peligrosos, entre ellos inflamables, tóxicos y corrosivos, y no peligrosos, contemplando en la planta las operaciones de fraccionamiento, dilución y mezcla de sustancias. Lo anterior, en la comuna de Lampa, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, dispone que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará* ***cuando hubieren transcurrido más de cinco años*** *sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*" (Énfasis agregado). En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, que regula la forma bajo las cuales los titulares deben acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, establece que:

> "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación.* ***Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad****.*
>
> *Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático,*

*ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.*

*En caso de que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.*

*El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras*" (énfasis agregado).

5. Que, el artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA dispuso un régimen transitorio, sobre las competencias atribuidas en orden a tener por acreditado o no el inicio de ejecución de un proyecto que cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental. Al efecto, el inciso primero del citado precepto, señala que este régimen -de carácter transitorio- es de competencia del SEA. De esta manera, la competencia otorgada por la norma al SEA se extiende sólo sobre aquellos proyectos o actividades que fueron calificados "*con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado*", así como también a aquellos que fueron calificados *"con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento*".

6. Que, la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, establece en su artículo segundo la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"). Al respecto, el artículo 3, letra l) de la LOSMA dispone que será función y atribución de la SMA "***Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución de proyecto o actividad autorizada*** *y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento resulte procedente*" (énfasis agregado).

7. Que, el Ord. N°142.034/2014, señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*", y respecto al Régimen Permanente, del artículo 73 del RSEIA, indicó lo siguiente:

> *"A fin de determinar si procede o no declarar la caducidad de una RCA por parte del Servicio, primeramente* ***corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente*** *constatar que en el lapso de cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, no se ha realizado la respectiva gestión, acto o faena mínima a través de la cual se da inicio a la ejecución del proyecto establecida en la misma Resolución.* ***La constatación de aquellas dos circunstancias se verificará por la Superintendencia de conformidad con su Ley Orgánica (LO-SMA).***
> *En caso de detectarse la concurrencia de ambas circunstancias,* ***la Superintendencia requerirá al Servicio para que éste declare la caducidad de la respectiva RCA****, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 letra l) de la LO-SMA y 73 del RSEIA". (énfasis agregado).*

8. Que, en la especie, la RCA N°529/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, fue notificada a su Titular en la misma fecha, en virtud de la normativa citada, por lo que el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto se cumplió el día 11 de diciembre de 2022.

9. Que, es pertinente señalar que el Proyecto fue calificado con posterioridad al 24 de diciembre de 2013, fecha en que entró en vigencia el Reglamento del SEIA. Así, y en atención a las normas anteriormente citadas, es la SMA el órgano encargado de verificar -en el presente caso- la vigencia de la RCA N°529/2017.

10. Que, con fecha 23 de junio de 2022, el Titular realizó una presentación ante esta Dirección Ejecutiva, denominada "Informa del inicio de gestiones y actos destinados a la etapa de construcción".

11. Que, mediante Oficio Ordinario N°202299102576 de fecha 08 de julio de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA, remitió a la SMA la presentación de fecha 23 de junio de 2022 remitida por el Titular mediante la cual informó el supuesto inicio de gestiones y actos destinados a la etapa de construcción.

12. Que, mediante Oficio Ordinario N°1298, de fecha 25 de junio de 2025, la SMA solicitó a esta Dirección Ejecutiva declarar la caducidad de la RCA N°529/2017, por cuanto, constató que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes antecedentes informados en el referido Oficio:

    12.1 Que, mediante Oficio Ordinario N°202299102576 de fecha 08 de julio de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA, remitió a la SMA una presentación del Titular por medio de la cual informó el supuesto inicio de gestiones y actos destinados a la etapa de construcción. Del análisis de los antecedentes, la SMA no pudo comprobar la ejecución del hito de inicio de ejecución del proyecto establecido en el Considerando N°4.1 de la RCA N°529/2017, correspondiente a "*la acción de escarpe, movimiento de tierra para las excavaciones y fundaciones y habilitación de la Instalación de Faenas Mayor*".

    12.2 Debido a lo anterior, por medio de la Resolución Exenta N°1375, de fecha 12 de agosto de 2024, la SMA requirió información al Titular a fin de que pudiera demostrar la ejecución del hito de inicio de ejecución citado precedentemente.

    12.3 Por medio de la carta de fecha 04 de octubre de 2024, el Titular respondió parcialmente la solicitud de información a la SMA, informando que "*a la fecha actual no se ha iniciado la ejecución del escarpe, movimiento de tierra para las excavaciones, fundaciones y habilitación de la instalación de la faena mayor. Esta decisión responde a la necesidad de obtener previamente los permisos, autorizaciones e informes requeridos, cuya tramitación ha experimentado retrasos significativos*".

    12.4 Frente a ello, se analizaron imágenes satelitales del área de emplazamiento del Proyecto, según las coordenadas generales del emplazamiento del Proyecto, verificando que, a la fecha, no se aprecia ningún tipo de obra, escarpe, movimiento de tierra para las excavaciones ni fundaciones, como tampoco habilitación de la instalación de la faena mayor.

12.5 Que, al revisar las imágenes satelitales de alta resolución disponibles en Google Earth, es posible encontrar imágenes del año 2016 y año 2025. En estas imágenes se puede observar que, desde 2016 a la fecha, no se han llevado a cabo las obras presupuestadas en la resolución de calificación ambiental, tal como se representa en el polígono delimitado en la siguiente imagen:




Fuente: Oficio Ordinario N°1298, de fecha 25 de junio de 2025, pág. N°3.

12.6. Finalmente, indicó que a la fecha de emisión de su Oficio Ordinario, el Titular no ha realizado nuevas presentaciones ante la Superintendencia, ni ha ingresado antecedentes adicionales que permitan acreditar la ejecución del hito de inicio del Proyecto.

13. Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la SMA ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución.

14. Que, de acuerdo al requerimiento formulado por la SMA, y teniendo en consideración que la RCA N°529/2017 cuya caducidad se requiere, fue dictada con fecha 11 de diciembre de 2017, debe aplicarse el régimen permanente establecido el artículo 73 del Reglamento del SEIA, y en consecuencia, se procede declarar la caducidad de la RCA N°529/2017, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto “PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS - PORTLAND NOVICIADO”, del Titular Portland S.A., en los términos señalados en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 inciso primero del artículo 73 del Reglamento del SEIA.

15. Que, en virtud de lo señalado anteriormente,

**RESUELVO:**

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD** de la Resolución Exenta N°529, de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS - PORTLAND NOVICIADO", de Portland S.A., en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.
3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.
4. **NOTÍFIQUESE** por carta certificada al Titular.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**VALENTINA DURÁN MEDINA**
**DIRECTORA EJECUTIVA**
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

TSN/MCM/MVA/NAR/aep

**Notificación:**

- Sr. Elías Pérez Zúñiga (Portland S.A.). Avenida Vitacura N°2969, Piso 15, Oficina 1003, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.c.:**

- Sr. Elías Pérez Zúñiga (Portland S.A.) al siguiente correo electrónico: gvalenzuela@pjportland.cl
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana.

FIRMA ELECTRÓNICA DEL ESTADO

Firmado por: Valentina Alejandra Durán Medina
Fecha: 07/07/2025 18:08:14 CLT